

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2022

CASO No. 2654-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2654-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación penal de 21 de agosto de 2017. En este caso, la Corte acepta la acción al verificar que existe la vulneración alegada al derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1. El 04 de junio de 2014, el Primer Tribunal de Garantías Penales de Orellana dictó sentencia en la que declaró la culpabilidad de la procesada Marcia Janeth Ponce Huilca, como autora del delito de estafa tipificado y sancionado en el artículo 563 del Código Penal (en adelante, “CP”).¹ En contra de esta sentencia, la procesada interpuso recurso de apelación.
2. El 12 de septiembre de 2014, el Tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana dictó sentencia en la que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto, modificando la sentencia de primer nivel, únicamente respecto al monto establecido por daños y perjuicios, fijando la cantidad de USD \$ 25.000,00. De esta sentencia, la procesada interpuso recurso extraordinario de casación.
3. El 21 de agosto de 2017, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala”), mediante sentencia notificada el mismo día, casó la sentencia de segundo nivel, por indebida aplicación del artículo 563 del CP, y ratificó el estado de inocencia de la señora Marcia Janeth Ponce Huilca.

¹ Art. 563 CP: “El que, con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro, se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos, o de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente, o cualquier otro acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y multa de ocho a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América.”. En tal virtud, el Tribunal impuso a la procesada la pena de 1 año de prisión correccional, multa de USD \$50,00 y, por concepto de daños y perjuicios en favor de la acusadora particular Germania Yesenia Cabezas Egas, fijó la cantidad de USD \$ 30.000,00. El proceso en primera instancia fue signado con el No 22241-2013-0162, en segunda instancia fue signado con el No. 22111-2014-0134 y en casación con el No. 17721-2014-1629.

4. El 18 de septiembre de 2017, Germania Yesenia Cabezas Egas, acusadora particular en la causa penal de estafa (en adelante, “la accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación, de fecha 21 de agosto de 2017. La acción extraordinaria de protección fue signada con el N°. 2654-17-EP.
5. El 08 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la causa signada con el N°. 2654-17-EP. El 31 de enero de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza. El 12 de noviembre de 2019, la causa correspondió al entonces juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.
6. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien mediante providencia de 18 de agosto de 2022, avocó conocimiento de la misma y dispuso que la Sala de la Corte Nacional de Justicia remita el respectivo informe motivado.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión de la accionante: Germania Yesenia Cabezas Egas

9. La accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare que la sentencia de casación impugnada vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.
10. En relación con el **derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica** sostiene que, “... *se ha vulnerado el derecho a recibir una decisión o respuesta motivada, toda vez que, los juzgadores no respetaron los hechos declarados como probados por parte de los juzgadores de instancia y se extralimitaron al momento de aplicar la ley realizando una interpretación extensiva del art. 349, del Código de*

Procedimiento Penal, lo cual conlleva a que la conclusión no guarde conexión entre las premisas mayor y menor”. Agrega que la Sala al resolver el recurso de casación, “... no enuncia la norma presuntamente correcta a ser aplicada, lo cual queda evidenciado en el fallo impugnado cuando se dice ‘[...] se casa la sentencia dictada por la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, por indebida aplicación del artículo 563 del Código Penal’”.

11. Sobre el **derecho a la seguridad jurídica**, además señala que fue vulnerado en la sentencia impugnada, “...*al no respetar los hechos valorados por el tribunal de instancia e interpretar un principio constitucional como es el de "ultima ratio" para casar la sentencia y ratificar el estado de inocencia de Marcia Ponce Huilca, se ha generado absoluta inseguridad lo cual significa que no se aplicaron las disposiciones jurídicas precisas, claras, previas y públicas al caso generando insisto la falta de previsibilidad y con ello la situación de inseguridad jurídica, que debe ser restaurada por la Corte Constitucional*” (sic).
12. Respecto a la **garantía de la motivación**, indica que la sentencia impugnada no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En relación con el parámetro de razonabilidad, manifiesta que la Sala, “...*identificó de manera equivocada la causal contenida en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, para casar el fallo y ratificar el estado de inocencia de la acusada, en segundo término modificó los hechos declarados como probados, con lo cual se extralimitó en sus funciones, y finalmente realizó una nueva valoración probatoria, lo cual se pone de relieve cuando se afirma que, ‘[...] La señora Marcia Ponce Huilca, no hizo uso de un nombre falso, ni mintió acerca de la calidad de propietaria del bien inmueble, por lo que estaba plenamente facultada para enajenarlo, tampoco el objeto material del acta de acuerdo del bien inmueble adolecía de vicios que impidieran su venta, por lo que no se verifica la existencia de una maniobra fraudulenta que tuviera como propósito engañar a la señora Germania Jessenia Cabezas Egas para hacerse entregar bienes o dinero*”.
13. Además, indica: “...*se desnaturalizó la esencia del recurso de casación, lo que significa que a los juzgadores que dictaron el fallo, no les correspondía hacer ningún tipo de análisis de las pruebas, pues se entiende que éstas ya fueron analizadas por el Tribunal de Garantías Penales o por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial respectiva, por tanto el juicio llega saneado en esa parte*”.
14. Sobre el parámetro de la lógica, refiere que la decisión debe estar estructurada de forma sistemática, guardando coherencia entre sus premisas y la conclusión a la cual arriba, sin embargo, en el presente caso aquello no se cumple. La Sala, “...*por un lado entra a realizar un análisis de un principio de rango constitucional del derecho penal "última ratio", para así casar la sentencia, sin que sea de su competencia hacerlo, toda vez que, su radio de acción se circunscribe exclusivamente a un examen de legalidad del fallo; y por otro lado, al momento de resolver el recurso utiliza una norma constitucional ajena al caso (artículo 66.29 c) de la Constitución de la República) que incluso ni siquiera fue mencionada por el casacionista con lo cual modifica los hechos probados*”.

Al ser ilógica la sentencia impugnada, para la accionante también la vuelve incomprensible.

b) Contestación a la demanda por parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

15. Mediante Oficio No. 2751-SSPPMPPTCCO-CNJ-2022-JBP presentado el 25 de agosto de 2022, suscrito por Jessica Burbano Piedra, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se señala que los jueces nacionales que dictaron la sentencia de casación impugnada ya no se encuentran en funciones.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. Los cargos principales de la presente acción hacen referencia a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. La accionante considera que la Sala vulneró este derecho, al realizar una nueva valoración probatoria y modificar los hechos declarados como probados por los juzgadores de instancia, con lo cual se habría extralimitado en sus funciones. Por lo cual este cargo contiene una argumentación completa y la Corte procederá a analizarlo.
17. En relación con la alegada vulneración a la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), la accionante no presenta argumentos autónomos a los descritos en el párrafo anterior, por esta razón se reconducen los cargos al análisis de la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
18. De otro lado, conforme fue señalado en el párrafo 15 de esta sentencia, la Sala no remitió el respectivo informe motivado, sino que se limitó a indicar que los jueces que emitieron la sentencia impugnada no se encuentran en funciones.
19. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si la sentencia de casación vulnera, por acción u omisión judicial, el derecho a la seguridad jurídica. Para atender el cargo expuesto, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

¿El Tribunal de casación accionado habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al presuntamente realizar una nueva valoración probatoria y modificar los hechos declarados como probados por los juzgadores de instancia, con lo cual se habría extralimitado en sus funciones?

V. Resolución del problema jurídico

20. En relación con la seguridad jurídica², el recurso extraordinario de casación y los casos en donde se produce una extralimitación en las funciones de las y los jueces de casación,

² Art. 82 CRE: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Al

por modificar los hechos, esta Corte ha sostenido que en sede casacional no puede alterarse el relato fáctico fijado por los jueces de instancia, sino únicamente analizar la correcta aplicación o interpretación de la normativa jurídica. Al respecto, esta Corte ha sostenido:

“...el recurso de casación se somete a varias limitaciones que lo configuran como un remedio procesal de carácter extraordinario; así, la base fáctica se encuentra fijada en la sentencia impugnada y es inalterable; por lo tanto, mediante el recurso extraordinario solo es posible el análisis de cuestiones de estricto derecho, existiendo prohibición expresa de la ley para una revisión los hechos tendientes a alterar los ya fijados o a una nueva valoración de la prueba.... al conocer y resolver un recurso de casación en materia penal, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia no pueden alterar el relato fáctico que consta en la decisión recurrida, pero sí deben examinar si la aplicación e interpretación de la normativa jurídica se corresponde con los hechos delimitados en la sentencia objeto del recurso...en consecuencia, lo que le está vedado a dicho Tribunal es alterar dicho relato o acreditar hechos distintos con una nueva apreciación de la prueba, so pretexto de corregir un vicio de legalidad”.³

21. En la misma línea, este Organismo ha indicado que, *“...a través del recurso de casación los jueces carecen de atribuciones para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba incorporados al proceso, ya que la valoración de las pruebas es potestad exclusiva de las autoridades jurisdiccionales de instancia”*.⁴
22. Al respecto, la accionante considera que la Sala vulneró este derecho, al realizar una nueva valoración probatoria y cambiar los hechos declarados como probados por los juzgadores de instancia, con lo cual se habría extralimitado en sus funciones, inobservando el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la época.⁵ Por su parte, la Sala señala que los jueces que dictaron la referida sentencia no se encuentran en funciones.
23. A continuación, la Corte verificará si la Sala se extralimitó en sus funciones al realizar una nueva valoración de la prueba en sede casacional y alterar la base fáctica fijada en la sentencia de segundo nivel, con lo que se vulneraría el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

respecto la Corte ha indicado que, *“...la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica sobre la aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes (sentencia No. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019 y No. 719-12-EP/20 de 15 de enero de 2020). Además, este Organismo ha sostenido que estas características permiten al individuo tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas, así como darle certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad (sentencia No. 989-11-EP/19, de fecha 10 de septiembre de 2019).*

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2170-18-EP/20, de fecha 29 de julio de 2020, párrs. 42 y 44.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 609-11-EP/19, de fecha 28 de agosto de 2019, párr. 24.

⁵ Acorde con lo expuesto, el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal (en adelante “CPP”), vigente a la época disponía: *“El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba”* (el énfasis nos pertenece).

24. De la revisión de la sentencia impugnada,⁶ la Corte Constitucional observa que en el considerando 2.5.4., el Tribunal de casación:⁷

24.1 Transcribe lo expuesto por el Tribunal de apelación sobre el acta de mutuo acuerdo suscrita entre la hoy accionante y la procesada, “...*la suscripción ante un notario público sin las formalidades establecidas en la ley, sus consecuencias en la relación jurídica contractual también atañen al derecho penal, más específicamente al delito de estafa ya que un acto aparentemente de naturaleza civil, si puede constituir un instrumento en el que se desarrollen maniobras fraudulentas*”.

24.2 Luego, frente a lo afirmado por Fiscalía de que este instrumento constituiría el primer indicio de engaño, como elemento que caracteriza al delito de estafa, por corresponder a las partes suscribir una promesa de compraventa y no un acta de mutuo acuerdo, la Sala, con fundamento en el artículo 19 a) de la Ley Notarial, señala que el notario es el único legalmente facultado y compelido por la ley para verificar si el acta de mutuo acuerdo era o no idónea para proceder con la compra venta de un lote de terreno, sin que esta obligación pueda ser trasladada a la procesada.

24.3 En relación con lo señalado por Fiscalía y la Corte Provincial acerca de que la forma fraudulenta en la que se materializó la conducta punible fue a través de la venta, a un tercero, del lote de terreno objeto del acuerdo suscrito,⁸ la Sala refirió que tanto la procesada, como la acusadora particular, “...*pactaron obligaciones recíprocas que ambas, simultáneamente han incumplido. La señora Germania Yesenia Cabezas Egas, no canceló la totalidad del precio del lote de terreno, en el tiempo fijado, mientras que la señora Marcia Janeth Ponce Huilca, no entregó el bien inmueble que era el objeto del acta suscrita ante Notario, de modo que este es un caso del que puede predicarse la máxima ‘la mora purga la mora’, contemplada en el artículo 1568 del Código Civil*”.

⁶ En la sentencia de casación en el considerando 2.5.1., se identifica como único cargo casacional acusado por la casacionista, “...*indebida aplicación del artículo 563 del Código Penal, que tipifica el delito de estafa, cuando lo correcto, era aplicar el artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal. Esta violación a una norma jurídica in iudicando, se habría configurado porque se ha judicializado mediante una acción penal, el incumplimiento de una obligación civil, por lo que para cobrar una deuda, se habría activado una materia reservada exclusivamente para proteger bienes jurídicos de los ataques más graves*”.

⁷ La Sala, bajo este considerando indica que, “...*los hechos que originaron la declaratoria de responsabilidad penal de la señora Marcia Janeth Ponce Huilca, como autora del delito de estafa, surgen a partir de la suscripción de un acta de mutuo acuerdo (en la que se acordaba la compra venta de un bien inmueble) entre la procesada y la acusadora particular*”.

⁸ Al respecto, la Sala transcribe parte de lo expuesto por la Corte Provincial, “...*se ha demostrado fehacientemente que la (procesada) recibió un vehículo y dinero de la acusadora, (\$ 16.000 iniciales y el 07 de mayo del 2008, recibió \$6.500 como lo atestigua Rafael Ochoa), por la venta de un lote de terreno que debía hacerle, nunca lo hizo y más bien lo enajenó al señor Edwin Castillo en \$18.000 ya pesar del tiempo transcurrido y no contar con suficientes recursos, ignorando el compromiso que tenía con la acusadora, no le reintegró el valor recibido, denotando claramente la intención de beneficiarse de un bien ajeno, obtenido a base de argucias y engaños que fueron debidamente verificados por fiscalía en la etapa de juicio, impidiendo por manera considerar la alegación y consecuentemente se la desestima*”.

- 24.4** La Sala indicó: “...para que la conducta de la señora Marcia Janeth Ponce Huilca coincida con la descripción típica del artículo 563 del Código Penal (estafa), debía probarse que sus acciones, desde el inicio del iter criminis, se dirigían de forma inequívoca a provocar un daño grave en el patrimonio de la señora Germania Yesenia Cabezas Egas, haciéndose entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos y/o recibos, usando para el efecto, algún tipo de simulación capaz de conducir a la víctima en un error que le convenciera que el ofrecimiento quimérico, sí habría de cumplirse”.
- 24.5** Para la Sala: “a) [e]l negocio jurídico de compra venta del inmueble, no se pactó por iniciativa de la procesada, sino a solicitud de la acusadora particular, señora Germania Yesenia Cabezas Egas y su cónyuge, el señor Eduardo Robles Guato, lo que se desprende del testimonio de este último, quien declaró que: ‘...esa camioneta yo la compré, nos pusimos de acuerdo con mi esposa para comprar un terreno, porque no teníamos, y vimos un terreno y planteamos un negocio con la señora Janeth...’”.
- 24.6** Además, la Sala manifestó: “b) La obligación de verificar la legalidad del documento suscrito entre las señoras Marcia Janeth Ponce Huilca y Germania Yesenia Cabezas Egas, para celebrar la compra venta del bien inmueble, recae exclusivamente sobre el fedatario público, de conformidad con el artículo 19.a) de la Ley Notarial, por lo que no se puede alegar que existe un uso fraudulento del acta de acuerdo, por parte de la procesada, porque no era su responsabilidad verificar el documento en el que debía constar el negocio jurídico en el que participaba”.
- 24.7** La Sala indicó: “c) La señora Marcia Janeth Ponce Huilca, no hizo uso de un nombre falso, ni mintió acerca de la calidad de propietaria del bien inmueble, por lo que estaba plenamente facultada para enajenarlo, tampoco el objeto material del acta de acuerdo —el bien inmueble— adolecía de vicios que impidieran su venta, por lo que no se verifica la existencia de una maniobra fraudulenta que tuviera como propósito engañar a la señora Germania Yesenia Cabezas Egas, para hacerse entregar bienes o dinero”.
- 24.8** A lo señalado, la Sala agregó: “d) Existen vías de reclamación idóneas y efectivas, distintas a las penales, para que la acusadora particular, señora Germania Yesenia Cabezas Egas, exija por vía judicial, la devolución de los valores entregados a la señora Marcia Janeth Ponce Huilca, sea porque se declare la nulidad del instrumento en el que se pactó la compra venta o concurra cualquier otra forma de extinguirse las obligaciones, previstas en el artículo 1583 del Código Civil”.
- 25.** De lo transcrito, esta Corte observa que la Sala, al conocer el recurso de casación, no se limitó a analizar si respecto de la base fáctica acreditada en la sentencia de segundo nivel

existió un vicio de legalidad⁹, sino que discrepó con la valoración probatoria realizada por el Tribunal de apelación respecto al acta suscrita entre la acusadora particular, hoy accionante, y la señora Marcia Janeth Ponce Huilca. Además, la Sala determinó que debía probarse que las acciones, desde el inicio del *iter criminis*, se dirigían de forma inequívoca a provocar un daño grave en el patrimonio de la acusadora particular, por lo que valoró el testimonio del señor Eduardo Robles Guato y con ello, la Sala arribó a la conclusión de que la compra venta del inmueble no se pactó por iniciativa de la señora Ponce Huilca, sino a solicitud de la accionante, lo cual no había sido establecido por el Tribunal de apelación. También, la Sala valoró la conducta de la señora Ponce Huilca respecto del bien inmueble, objeto del acta suscrita entre la accionante y esta última concluyendo que "*la acusadora no canceló la totalidad del precio en el tiempo fijado...*", conclusión fáctica nueva, que tampoco había sido establecida por el tribunal de instancia.

26. De lo expuesto, este Organismo evidencia que la Sala, al valorar la prueba y modificar el relato fáctico fijado por el Tribunal de apelación, estableció nuevos hechos, razón por la cual casó la sentencia de segundo nivel y ratificó la inocencia de la señora Marcia Janeth Ponce Huilca. Todo ello, a pesar de la prohibición contenida en el artículo 349 del CPP, vigente a esa época. La Sala tampoco observó posibles errores en derecho respecto a las reglas o criterios de valoración de la prueba que habrían sido inobservados por el Tribunal de apelación, sino que realiza una valoración distinta de las pruebas actuadas, para concluir que no se habría configurado el tipo penal de estafa.
27. En este caso existían normas jurídicas previas, claras y públicas que regulaban el recurso de casación en materia penal, vigentes a la época, en particular del artículo 349 del CPP, que las autoridades competentes inobservaron al valorar prueba y, con ello, arribar a conclusiones fácticas distintas a las acreditadas por los jueces de instancia. En síntesis, esta Corte observa que en el caso concreto se produjo una vulneración a la seguridad jurídica porque la Sala accionada valoró prueba y cambió el relato fáctico, desconociendo los límites fijados por el ordenamiento jurídico para la sustanciación del recurso de casación. Esta extra limitación de funciones trajo como consecuencia la afectación del derecho al debido proceso.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 2654-17-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la accionante Germania Yesenia Cabezas Egas.
3. Disponer como medidas de reparación:

⁹ El cargo alegado en el caso concreto trató sobre la indebida aplicación del artículo 563 del CP acusada por la casacionista.

- a) Dejar sin efecto la sentencia de 21 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal No. 17721-2014-1629.
- b) Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto, teniendo en cuenta los parámetros emitidos en esta sentencia.

4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 21 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL